



FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA, CONCENTRACIÓN DE PARTICIPACIONES POR INVERSIONISTA, LÍMITE

Concepto 2016024870-004 del 3 de junio de 2016

Síntesis: *Si bien la normativa vigente no definió un límite para concentración de participaciones de un inversionista en un FIC abierto con pacto de permanencia, esta Superintendencia en desarrollo de sus facultades de supervisión ha previsto que los administradores de los FICs abiertos con pacto de permanencia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3.1.3.1.3 del DU, en relación con la obligación que tienen de identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados a la actividad de administración de FICs, y frente a los principios de prevalencia de los intereses de los inversionistas y preservación del buen funcionamiento del Fondo, deben establecer un límite de concentración por inversionista acorde tanto con la administración del riesgo como con una gestión profesional que evite la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación del vehículo.*

«(...) comunicación en la cual eleva una consulta en el siguiente sentido:

- 1. ¿Cual deberá ser el límite a la participación por inversionista en un fondo de inversión colectiva ("FIC") abierto con pacto de permanencia mínima?*
- 2. En caso de existir efectivamente un límite de participación por inversionista para el caso planteado en la pregunta 1 anterior, y teniendo en cuenta las similitudes entre i) un FIC cerrado y ii) un FIC abierto con pacto de permanencia mínima, ¿se puede aplicar analógicamente, en la determinación del límite de participación por inversionista en un FIC abierto con pacto de permanencia mínima, la limitación del 30% del patrimonio del FIC establecida en el artículo 2.6.12.1.13 del Decreto 2555 que rige actualmente para las AFP que adquieran o deseen adquirir participaciones en un FIC cerrado?.*

Sobre el particular, es de mencionar que tal como es de su conocimiento la norma aplicable para la administración de los Fondos de Inversión Colectiva – FIC es la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, en adelante el DU.

Ahora bien, en punto de su primer interrogante, si bien la normativa vigente no definió un límite para concentración de participaciones de un inversionista en un FIC abierto con pacto de permanencia, esta Superintendencia en desarrollo de sus facultades de supervisión ha previsto que los administradores de los FICs abiertos con pacto de permanencia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3.1.3.1.3 del DU, en relación con la obligación que tienen de identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados a la actividad de administración de FICs, y frente a los principios de prevalencia de los intereses de los inversionistas y preservación del buen funcionamiento del Fondo, deben establecer un límite de concentración por inversionista acorde tanto con la administración del riesgo como con una gestión profesional que evite la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación del vehículo.

En relación con su segundo cuestionamiento, se debe precisar que el caso planteado es un caso hipotético sobre el cual no es posible que esta Dirección se pronuncie y por lo tanto, el pronunciamiento de la aplicación analógica de una norma, excede las competencias que tiene a cargo esta área de la Superintendencia.

(...).»

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.